

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A Despacho la demanda de Petición de Herencia, que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194
RADICADO No 2023-362

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por el señor JOSE MILTON RENGIFO PALACIOS, proveniente del Juzgado 13 Civil del Circuito quien la rechazó por competencia.

Como en efecto, dada la naturaleza del asunto, (numeral 12º del Artículo 22 del C.G.P), es competencia del juez de Familia en Primera Instancia, se avocará su conocimiento.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Conforme al Artículo 63 del Código de Procedimiento Civil "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa", advirtiéndose que el presente asunto de Petición de Herencia no está enlistado en los casos de excepción (artículo 28 del Decreto 196 de 1971), que autoriza la intervención directa de las partes. Por tanto, deberá dar poder a un abogado en la forma prevista en el artículo 74-2º del C.G.P, es decir dirigido al juez de conocimiento del proceso con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, determinando claramente el asunto, mencionando a los demandados.
2. La demanda de Petición de Herencia no está dirigido al juez de conocimiento del asunto, conforme al artículo 82-1º del C.G.P, sino al juez, sino al juez civil del circuito.
3. No se indica en el libelo a que personas se demanda, así mismo deberá indicarse el domicilio de cada uno de ellos, sus documentos de identidad en caso de conocerlos; lo que se pretende con precisión y claridad; los hechos deberán estar debidamente clasificados, numerados y determinados (artículo 82 del C.G.P).
4. La demanda no contiene los fundamentos de derecho (82-8º del C.G.P).
5. No se allega el registro civil de nacimiento del demandante para acreditar el parentesco con el causante GABINO RENGIFO MOSQUERA.

6. No se allegan los registros civiles de nacimiento de los hermanos del demandante, a quienes se les adjudicó la herencia y deberán ser demandados, documentos que acreditan el parentesco y se requieren para ser convocados a proceso como herederos del señor GABINO RENGIFO MOSQUERA.
7. Deberá aportar las direcciones físicas (artículo 82-10 de C.G.P), o electrónicas (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022), a través de las cuales los demandados han de recibir notificaciones.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de PETICION DE HERENCIA, promovida por el señor JOSE MILTON RENGIFO PALACIOS.

SEGUNDA: INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, DE PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por el señor JOSE MILTON RENGIFO PALACIOS.

TERCERO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO

JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 149

Fecha, 30 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario